

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, Y MODIFICA ARTÍCULOS DE ESTA LEY

EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú, señala que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Asimismo, que los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

En ese sentido mediante Ley N° 30506, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. Sobre el particular, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de noventa (90) días calendarios, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

Estando la habilitación efectuada por Ley para que el Ejecutivo legisle en materia de simplificación administrativa, se recalca que la formula legislativa presentada pretende eliminar ciertas condiciones y requisitos para el otorgamiento de derechos forestales y de fauna silvestre, especialmente a favor de los pobladores rurales y comunidades nativas y comunidades campesinas, a efectos de promover y formalizar las actividades forestales y de fauna silvestre

Según el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

OBJETIVOS DE LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Mediante Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que establece en el literal d) del Lineamiento 2 del Eje de Política N° 1 "Institucionalidad y Gobernanza" que se debe crear un marco normativo e institucional que promueva la competitividad, adecuado a la realidad de cada región del país, considerando las prioridades del Estado y la visión de desarrollo nacional.



Por otro lado, el artículo 1 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. Asimismo, se define que la referida ley tiene por objeto, establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre.

El objetivo planteado en esta nueva legislación es contribuir a una reforma integral del sector productivo forestal y de fauna silvestre, introduciendo para ello:

- Una gestión integral del territorio, basada en el ordenamiento territorial y en un proceso de zonificación forestal que determina una asignación de derechos sobre el bosque teniendo en cuenta su verdadera capacidad productiva o de conservación.
- Cambios en la institucionalidad, involucrando efectivamente a los Gobierno Regionales que hayan asumido las funciones en materia forestal y de fauna silvestre, en el marco del proceso de descentralización establecido en la legislación especial.
- Se incentiva el desarrollo de las plantaciones forestales, estableciéndolas como una alternativa al aprovechamiento de los bosques naturales; considerando también el aporte esencial a la gestión forestal por parte de los pueblos indígenas, comunidades nativas y comunidades campesinas que contribuyen con la gestión sostenible forestal.

Inclusión de pequeños productores que forman parte de la coyuntura forestal pero que hasta antes de la aprobación de la Ley N° 29763, no habían sido considerados por la legislación y por ende no tenían oportunidades para realizar actividades formales en el bosque.

Aunado a los cambios profundos del sector, la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, y la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, plantea también una modernización en la gestión pública forestal, gestión que debe estar orientada a resultados de servicios del ciudadano; y que debe generar una eficiente acción del Estado, para conservar los recursos forestales y la fauna silvestre que forman parte del Patrimonio de la Nación y para promover el desarrollo integral e integrado de las actividades productivas basadas en esta materia prima, en todos los niveles de la cadena de custodia forestal, llámese aprovechamiento, transformación industrial (primaria y de manufactura) y comercio¹.

¹ Ley N° 29763. Título Preliminar. Artículo II

Principios Generales

Eficiencia y mejoramiento continuo

La gestión forestal y de fauna silvestre se rige por un enfoque de gestión adaptativa y mejoramiento continuo para asegurar la eficaz y eficiente conservación de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, la flora y fauna silvestre y los servicios derivados de ellos, de manera que contribuyan al desarrollo del país y al bienestar de la población. El Estado fomenta y promueve el desarrollo integral e integrado de las actividades de conservación, manejo, aprovechamiento, transformación industrial (primaria y de manufactura) y comercio para elevar los niveles de producción, productividad y competitividad de los productos forestales y de fauna silvestre para la gestión sostenible de los bosques y contribuir al desarrollo regional y nacional.



Es tarea del Estado hacer que los procesos productivos se desarrollen asegurando el origen legal de los insumos o materia prima utilizada, en este caso, de los recursos forestales y la fauna silvestre, pero sin que ello signifique, cargar a los administrados de requisitos o de procedimientos administrativos que en vez de alentar la inversión en el manejo responsable y conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre, genere pérdidas económicas o costos administrativos innecesarios que a la larga produzcan precisamente el efecto contrario.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA Y PROPUESTA

Teniendo en consideración que Ley N° 30506, faculta al Poder Ejecutivo emitir, entre otros, normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural, se ha identificado que la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, contiene disposiciones vinculadas a procedimientos administrativos que estarían limitando la actividad de los administrados o usuarios de los recursos forestales y de fauna silvestre, hecho que dificulta la formalización y promoción de dichas actividades, las cuales no generan impacto significativo en el recurso aprovechado y el ecosistema en general.

En tal sentido, resulta necesario superar las limitaciones antes mencionadas sin que ello signifique disminuir los estándares que se requieren para el manejo sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, tal como lo establece la legislación vigencia y los compromisos internacionales.

Propuestas:

Aprovechamiento de frutos y semillas silvestres

El artículo 44 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que todo aprovechamiento comercial o industrial de los recursos forestales requiere de un plan de manejo aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS). En virtud de dicha exigencia, los numerales 12 y 27 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, han establecido que el referido plan de manejo sea uno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de los permisos forestales en predios privados y las autorizaciones para la extracción de plantas ornamentales, plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña, los cuales constituyen títulos habilitantes regulados en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley antes mencionada, el plan de manejo es un documento de planificación que permite asegurar la producción sostenible de bienes y la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

En consecuencia, dicho requisito (plan de manejo) es razonable en tanto que los permisos y autorizaciones antes mencionadas permiten el aprovechamiento de diversos recursos forestales que incluyen, en la extracción de árboles, según corresponda.

Sin embargo, debe considerarse que dichos permisos y autorizaciones también posibilitan el aprovechamiento de frutos y semillas forestales mediante el método de



recolección, acción que no genera impacto significativo sobre el recursos forestal ni sobre el ecosistema² y que, por lo tanto, no debiera requerir un plan de manejo.

En tal sentido, con el objetivo de simplificar el otorgamiento de los permisos y autorizaciones antes mencionados, resulta necesario eliminar el requisito del plan de manejo, cuando el objetivo es aprovechar frutos y semillas mediante el método de recolección, medida que promoverá la formalización de una actividad económica realizada por muchos peruanos, generalmente en situación de pobreza³.

Por otro lado, el artículo 124 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que para el transporte de los productos obtenidos del aprovechamiento se requiere que el propio titular del derecho (titular del permiso y titular de la autorización, por ejemplo) utilice una guía de transporte. Sin embargo, los recolectores de fruto y semillas tienen escaso nivel de instrucción⁴, lo que dificulta la emisión de dicha guía de transporte y genera problemas a los propios recolectores y a los compradores del producto.

En tal sentido, con el objetivo de simplificar las exigencias en el transporte de los frutos y semillas, resulta necesario disponer que dicho transporte puede ser realizado utilizando el propio permiso o autorización que le otorga la ARFFS. Es decir, ya no debería ser necesario la utilización de un documento adicional como lo es la guía de transporte.

Finalmente, considerando que actualmente existen títulos habilitantes otorgados para el aprovechamiento de frutos y semillas, resulta necesario disponer la posibilidad de su adecuación en una disposición complementaria final.

Registro de plantaciones establecidas en costa y sierra

Las plantaciones forestales, además de ser una alternativa para disminuir la presión sobre los bosques naturales, se han constituido en una importante estrategia de desarrollo forestal en muchos países, contribuyendo a cubrir la demanda por productos maderables y no maderables, generando empleo, ingresos y divisas para el país, además de brindar servicios ecosistémicos y contribuir a la mitigación del cambio climático. Países como Chile, Uruguay y Brasil, entre nuestros vecinos, han logrado un buen desarrollo de sus plantaciones comerciales, las que son hoy en día la principal fuente de abastecimiento para su consumo interno y exportaciones, generando importantes aportes a sus balanzas comerciales.

Por ello, con el objeto de promover el establecimiento de plantaciones forestales, los artículos 112 y 113 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establecen

² De acuerdo al Informe Técnico N° 200-2015-SERFOR-DGPCFFS-DPR se determinó que el aprovechamiento de productos forestales que no implica la muerte del espécimen, es considerado un aprovechamiento de baja intensidad que no genera impactos ambientales significativos.

³ De acuerdo a un estudio realizado con auspicio del Proyecto Perúbiodiverso – PBD, la tara tiene numerosas propiedades y, por ello, la capacidad de generar nuevos ingresos económicos para las familias rurales, cuyos integrantes realizan en forma conjunta el 72% de actividades para producirla, toda vez que es una fuente de ingresos para superar los escasos recursos económicos que tienen. Proyecto Perúbiodiverso - PBD, "La Cadena de Valor de la Tara en la Región Cajamarca: Análisis y Lineamientos Estratégicos para su Desarrollo", Primera Edición, 2013.

⁴ Por ejemplo, el 78 % de los productores de tara en Cajamarca son analfabetos, con primaria incompleta, con primaria completa o con secundaria completa, siendo que solo el 12 % de los productores de tara tiene secundaria completa o superior. Información obtenida del Informe Final "Diagnóstico Actual del Aprovechamiento y Comercialización de la Tara en la Región Cajamarca", 2013. Disponible en <http://app.serfor.gob.pe/transparencia/Intranet/DGC/Consultorias/inf-serfor-005.pdf>. Revisado el 12 de diciembre de 2016.



dos regímenes: a) el otorgamiento de concesiones en tierras de dominio público y b) el registro de plantaciones ya establecidas en tierras de propiedad privada y comunales.

La concesión es una figura jurídica para áreas grandes donde puede realizarse una importante inversión en plantaciones, por lo cual en el numeral 11 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, se exige como parte de los requisitos, presentar documentos que acrediten capacidad técnica y financiera, propuesta técnica y compromiso de inversión. Por el contrario, para el registro de plantaciones ya establecidas no se requieren los requisitos antes mencionados, siendo que la inscripción de las plantaciones es bajo un procedimiento de aprobación automática y gratuita.

Ahora bien, si bien nuestro país posee 10.5 millones de hectáreas aptas para la instalación de plantaciones, hasta el 2013 se habrían reforestado 1.04 millones de hectáreas, correspondiendo algo más del 62% de esta superficie, en orden de importancia, a los departamentos de Cusco, Cajamarca, Ancash, Apurímac, Ayacucho y Junín⁵, todos ubicados en la región Sierra del país. Asimismo, debe considerarse que según FAO (2004)⁶, en nuestro país la situación indefinida y en muchos casos conflictiva respecto de la propiedad de la tierra de áreas potenciales para la reforestación, constituyen un serio obstáculo para el desarrollo de plantaciones forestales.

Es decir, debido a la falta de saneamiento físico legal de las tierras, actualmente existen plantaciones establecidas en tierras de costa y sierra que aún se consideran de dominio público (tierras posesionadas), en cuyo caso la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento antes mencionado establece que deben formalizarse a través de la figura jurídica de concesión, siéndole exigible, por lo tanto, los requisitos antes mencionados. Esta disposición se sustenta en que el registro solo aplica a plantaciones en propiedad privada y la concesión en tierras de dominio público conforme a la Ley N° 29763.

Sin embargo, los requisitos exigibles a una concesión son razonables en tanto que se tratan de áreas grandes; sin embargo, las áreas actualmente posesionadas son pequeñas y las plantaciones ya se encuentran establecidas, por lo que no resulta razonable exigir a los pobladores, el trámite de una concesión, teniendo en cuenta que los mismos generalmente se encuentran ubicados en zonas rurales y en situación de pobreza.

En tal sentido, con el objetivo de simplificar el procedimiento de formalización de las plantaciones ya establecidas en costa y sierra, resulta necesario establecer que solo se requiere la inscripción de dichas plantaciones en el Registro Nacional de Plantaciones que regula el artículo 113 de la Ley N° 29763, pero sujeto a evaluación previa, eliminando así la exigencia de presentar documentos que acreditan capacidad técnica y financiera, propuesta técnica y compromiso de inversión.

Aprovechamiento en áreas con autorización de cambio de uso

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, un propietario de predio privado que cuenta con áreas aptas para la agricultura pero con presencia de cobertura forestal, debe tramitar una autorización de

⁵ Anuario "Perú Forestal en Números", 2013, Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.

⁶ Disponible en <http://www.fao.org/docrep/007/f4024s/f4024s06.htm>, Revisado el 12 de diciembre de 2016.



cambio de uso para poder realizar el retiro de dicha cobertura forestal, para lo cual debe presentar un estudio técnico de microzonificación y la certificación ambiental correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Sin embargo, es posible que luego de efectuado el cambio de uso (establecimiento de cultivos agrícolas) dichas áreas se dejen de trabajar para permitir un descanso de las mismas y para que posteriormente se vuelvan a establecer los cultivos agrícolas; en cuyo caso los agricultores, ubicados generalmente en zonas rurales y en situación de pobreza, deben volver a tramitar una autorización de cambio de uso a efectos de contar con una nueva autorización para el retiro de aquella cobertura forestal que pueda haber crecido producto del descanso de la tierra y que se conoce como regeneración natural.

En efecto, de acuerdo a FAO⁷, el barbecho forestal es aquel "que está constituido por todos los conjuntos de vegetación leñosa que resultan del aclareo de bosques naturales para la agricultura migratoria. Se compone de un mosaico de varias fases de sucesión y comprende manchas de bosques no aclarados y campos agrícolas que no pueden segregarse objetivamente y calcularse según superficie, especialmente mediante imágenes de satélite. El barbecho forestal es una clase intermedia entre los usos de tierras forestales y no forestales. Parte de la superficie que no está en cultivo puede tener la apariencia de un bosque secundario. Incluso la parte a la sazón en cultivo tiene a veces la apariencia de bosque, debido a la presencia de una cubierta arbórea. Tal vez no siempre sea posible trazar una separación exacta entre bosque y barbecho forestal."

En tal sentido, resulta necesario eliminar el requisito de contar con una nueva autorización de cambio de uso, cuando el propietario de un predio privado quiere retirar la cobertura forestal que ha crecido producto de la regeneración natural en un área que ya contó con autorización de cambio de uso, siendo suficiente la inscripción de los recursos en un registro administrativo similar al de plantaciones forestales.

Modificación del artículo 68 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

El artículo 68 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que para el otorgamiento de títulos habilitantes (concesión, permiso, autorización, etc.) en áreas incluidas total o parcialmente en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas requiere la opinión previa favorable del SERNANP. Es decir, que la autoridad forestal debe remitir el expediente administrativo al SERNANP, incrementándose con ello el tiempo que el Estado demora para la aprobación del trámite de otorgamiento de títulos habilitantes, en perjuicio de los ciudadanos.

Asimismo, debe considerarse que de acuerdo al artículo 28 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, el SERFOR y el MINAM participan en la elaboración del expediente técnico que sustenta la aprobación de la zonificación forestal, la cual, a su vez, sustenta el establecimiento de unidades de ordenamiento y el otorgamiento de títulos habilitantes. Además, el propio artículo 68 establece que los planes de manejo que se implementan en los títulos habilitantes deben contener medidas especiales definidas con el SERNANP, cuando se ubican en zonas de amortiguamiento, lo que se concretará con la aprobación de los lineamientos correspondientes, tal como se establece el artículo 137 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

⁷ Disponible en <http://www.fao.org/docrep/W4345S/w4345s08.htm> . Revisado el 12 de diciembre de 2016.



Es decir, existen mecanismos que permiten la participación del SERNANP en procesos que finalmente orientan el otorgamiento de los títulos habilitantes y la implementación de los mismos.

En tal sentido, con el objetivo de simplificar el trámite de otorgamiento de títulos habilitantes, resulta necesario eliminar el requisito de contar con la opinión del SERNANP, pues su participación es suficiente en la aprobación de la zonificación forestal.

Solo en caso que el SERNANP no haya participado en el proceso de zonificación forestal o ésta no se haya realizado, la solicitud de opinión al SERNANP se justifica, siempre que el título habilitante esté referido al aprovechamiento maderable, considerando que esta actividad es la que genera mayor impacto en comparación al aprovechamiento de otros recursos forestales y de fauna silvestre.

Modificación del artículo 70 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

- Sobre el establecimiento de volumen de extracción máxima permisible

La Ley N° 29763 establece que para el aprovechamiento comercial de los recursos forestales y de fauna silvestre, las personas naturales o jurídicas deben solicitar a la autoridad forestal y de fauna silvestre el otorgamiento de títulos habilitantes⁸, siendo que para el caso del aprovechamiento comercial de plantas medicinales, vegetación acuática emergente y ribereña, el artículo 70 dispone que corresponde el otorgamiento de una autorización.

Una de las condiciones previas para el otorgamiento de la autorización antes mencionada es la señalada en el segundo párrafo del citado artículo y que consiste en establecer volúmenes de extracción máximos permisibles por Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS), y en función a ello distribuir la cuota a cada titular. Dicho volumen se calcula en base a estudios técnicos que aseguren la sostenibilidad del aprovechamiento.

Al respecto, debemos señalar que dicha condición solamente ha sido establecida para esta modalidad de autorizaciones forestales y no para los demás títulos habilitantes (permisos, concesiones, contratos de cesión en uso, bosques locales), situación que dificulta su otorgamiento por las siguientes razones:

- a. El establecimiento de volúmenes máximos de extracción significaría establecer topes para una determinada área geográfica, dentro de la cual existen potenciales beneficiarios de las autorizaciones forestales. Sin embargo, debe considerarse que no existe una distribución espacial uniforme de las especies a aprovecharse, lo cual podría devenir en que los titulares de ciertas áreas obtengan un beneficio en desmedro de otros. Por ejemplo, establecer un volumen de extracción máximo para los frutos de la tara, podría provocar que algunos propietarios de predios donde exista dicha especie, no puedan acceder a una autorización para aprovechar comercialmente el recurso forestal debido a que el volumen permisible fue distribuido considerando otros interesados; asimismo esto podría complicarse

⁸ Entre los títulos habilitantes que prevé la Ley N° 29763 son las concesiones (forestales, fauna silvestre, ecoturismo, conservación), permisos (en predios privados, en comunidades nativas y comunidades campesinas), autorizaciones, contratos de cesión en uso y bosques locales.



debido a que el periodo de maduración de los frutos de dicha especie no siempre coincide entre un lugar y otro.

- b. La realización de estudios técnicos acerca de los niveles de productividad de todas las especies que se aprovechan, es técnicamente compleja y podría tardar algunos años, en desmedro de la atención de las solicitudes presentadas por los administrados.
- c. La Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, estableció un año de plazo para la determinación de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS), espacio territorial sobre el cual se debería determinar el volumen máximo de extracción; no obstante ello, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre (UGFFS) aún no han logrado la determinación de las referidas UGFFS.

Por otro lado, es preciso señalar que la no consideración de un volumen máximo de extracción no menoscaba la protección al recurso forestal, pues la propia Ley N° 29763 establece mecanismos para lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, tal como se detalla a continuación:

- a. El artículo 44 de la Ley N° 29763, establece que todo aprovechamiento con fines comerciales o industriales requiere un plan de manejo aprobado, y que el manejo forestal, conforme lo prescribe dicho artículo, busca asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. Para el caso del aprovechamiento de plantas medicinales, vegetación acuática emergente y ribereña el plan de manejo que corresponde es una Declaración de Manejo, documento técnico en el que se establecen las cantidades máximas que puede aprovechar el titular de la autorización forestal. Dicha Declaración de Manejo se elabora conforme a lo previsto en los lineamientos aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 136-2016-SERFOR-DE,

- b. A través de las citadas autorizaciones se aprovechan productos forestales diferentes a la madera (frutos, hojas, cortezas, etc.) provenientes de especies tales como: muña (*Minthostachys mollis*), chupasangre (*Oenothera rosea*), carrizo (*Arundo donax*), totora hinea (*Scirpus* sp.), caña brava (*Gynerium sagittatum*), mutuy (*senna hookeriana*), ortiga (*Urtica magellanica*), musgo (*Sphagnum* sp.), yareta (*Azorella* sp.), molle (*Schinus molle*) y tara (*Caesalpinia spinosa*)⁹, cuya extracción no genera impactos ambientales significativos al ecosistema, en tanto se realice al amparo de un plan de manejo.

En tal sentido, se considera que el establecimiento de volúmenes de extracción máximos permisibles por UGFFS para el otorgamiento de autorizaciones que permitan el aprovechamiento comercial de plantas medicinales, vegetación acuática emergente y riverena representa una condición innecesaria que limita el otorgamiento de dichas autorizaciones, y que por ende debería ser eliminada del respectivo artículo.

⁹ "Lineamientos para la elaboración de declaraciones de manejo para el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no boscosas", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 136-2016-SERFOR-DE.



- Sobre la competencia del SERFOR para otorgar autorizaciones para aprovechamiento de especies categorizadas como amenazadas

Por otro lado, el artículo 70 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que el trámite para obtener una autorización para extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña se realiza ante: i) Autoridad regional forestal y de fauna silvestre (ARFFS) en todos los casos, salvo que se trate de especies amenazadas, y ii) SERFOR en caso se trate de especies amenazadas.

Sin embargo, debe considerarse que los recursos forestales que pueden ser aprovechados con esta autorización son el carrizo, plantas medicinales, etc., cuyo aprovechamiento no genera un impacto significativo y se realiza de acuerdo a un plan de manejo.

En tal sentido, al no existir riesgo de afectación al recurso y al ecosistema, resulta necesario simplificar el trámite de otorgamiento de estas autorizaciones disponiendo que el mismo se realice en todos los casos ante las ARFFS, a efectos que los administrados (generalmente ubicados en zonas rurales y en situación de pobreza) no tengan que realizar su trámite en la ciudad de Lima ante el SERFOR.

Cabe mencionar que esta medida es razonable si consideramos, además, que el otorgamiento de concesiones maderables, actividad que genera mayor impacto que el de las autorizaciones forestales, es competencia de la ARFFS aun cuando se trate de especies amenazadas.

Sin perjuicio de ello, es importante precisar que las ARFFS tienen mayor experiencia en la gestión de los recursos forestales (lo cual comprende el otorgamiento de derechos y la evaluación de planes de manejo forestales) en comparación de la gestión de fauna silvestre, en cuyo caso si resulta necesario que el SERFOR mantenga competencias sobre las especies amenazadas, conforme se encuentra previsto en la Ley N° 29763, a efectos de cautelar el aprovechamiento sostenible de dicho recurso.

Modificación del artículo 87 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

El artículo 87 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que para el aprovechamiento de la fauna silvestre se paga una retribución económica. Por lo tanto, siendo que las especies exóticas y las domesticadas asilvestradas son consideradas también fauna silvestre (artículo 6 de la misma Ley), se tiene que lo usuarios deben pagar por el aprovechamiento de dichas especies.

En virtud de ello, en el numeral 17 del Anexo 2 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI, se establece el pago antes mencionado como requisito para el otorgamiento de las autorizaciones de caza deportiva.

En tal sentido, a efectos de simplificar el procedimiento antes mencionado, resulta necesario eliminar el requisito del pago por derecho de aprovechamiento, cuando se trata de especies exóticas y las domesticadas asilvestradas, teniendo en consideración que dichas especies son consideradas como fauna silvestre principalmente con fines de control y no para que el Estado cobre por su aprovechamiento.

Por otro lado, el artículo 96 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que los centros de conservación de fauna silvestre tienen por objeto manejar



especies de fauna silvestre amenazadas con fines de protección, conservación, reintroducción, reinsertión, repoblamiento o reubicación. Los titulares de dichos centros también deben pagar por derecho de aprovechamiento según lo dispuesto en el artículo 87 de la referida Ley.

Sin embargo, se tiene que para el caso de las concesiones de conservación, cuyo objeto es similar, el artículo 50 los exonera del mencionado pago.

En tal sentido, resulta necesario exonerar del mencionado también a los centros de conservación de fauna silvestre, a efectos de facilitar que existan interesados en su establecimiento.

Modificación de los artículos 92 y 97 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

El artículo 92 de la Ley N° 29763, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el funcionamiento de centros de cría en cautividad (zoológicos, zocriaderos, centros de rescate y centros de conservación) son autorizados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre (ARFFS), salvo en el caso de la cría de especies categorizadas como amenazadas, que lo autoriza el SERFOR.

En la aplicación de dicha disposición se tiene que, en caso el centro de cría haya sido autorizado por el SERFOR, el expediente administrativo se custodia en la ciudad de Lima y toda presentación de documentos debe ser realizado en dicha ciudad, como por ejemplo, la notificación de nacimientos o muertes de especímenes de fauna silvestre que exige el artículo 59 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI.

Sin embargo, debe considerarse que el objetivo de la participación del SERFOR en la autorización de funcionamiento de los centros de cría es para asegurar que las instalaciones sean las adecuadas para el manejo de la fauna silvestre, siendo que la supervisión y fiscalización de su funcionamiento está a cargo del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).

En tal sentido, a efectos de simplificar los trámites que deben realizar los titulares de centros de cría, resulta necesario disponer que la administración del expediente de dichos centros, luego de autorizado su funcionamiento, esté a cargo de las ARFFS, aun cuando el centro de cría maneje especies amenazadas.

Por otro lado, debe considerarse que el objeto de los centros de rescate de fauna silvestre es poder recibir especímenes decomisados para su recuperación y posterior reintroducción en su hábitat natural, lo que resulta muy dinámico considerando las intervenciones que se realizan en todo el país decomisando especies amenazadas y no amenazadas, especies CITES y no CITES.

En tal sentido, a efectos de simplificar el procedimiento para el funcionamiento de los centros de rescate de fauna silvestre, resulta necesario que la autorización en todos los casos sea competencia de la ARFFS, es decir, que para el funcionamiento de centros de rescate ya no se requiera tramitar el procedimiento en la ciudad de Lima ante el SERFOR, aun cuando se prevea manejar especies amenazadas. Asimismo, resulta necesario eliminar el requisito de contar con una autorización previa del SERFOR para que el centro de rescate reciba especies CITES.



Modificación del artículo 94 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

El artículo 94 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece en su tercer párrafo que en los zocriaderos no se autoriza la cría de especies amenazadas. Es decir, se restringe la cría de dichas especies y, consecuentemente, su comercialización. Sin embargo, debe considerarse que de los zocriaderos que actualmente manejan especies amenazadas 8 de 13 (el 80%) se dedican a la exportación de dichas especies (este dato no incluye a los que se dedican al comercio nacional), los cuales han estado realizando dicho comercio porque así lo permitía la derogada Ley N° 27308. Dicho comercio ya no puede continuar debido a la barrera que ha establecido la nueva Ley N° 29763.

En consecuencia, dicha restricción genera que los zocriaderos tengan que comprar especímenes a las concesiones y permisos donde si se permite el manejo de las especies amenazadas categorizadas como vulnerables o tengan que tramitar el otorgamiento de una concesión o permiso. Asimismo, debemos considerar que el mercado asiático tiene un mayor potencial, pues en lo que va del año se han exportado 103,240 especímenes (de la especie amenazada *Podocnemis unifilis* "taricaya") provenientes de la reproducción en zocriaderos, con un valor FOB de \$.514,044, los cuales permiten que disminuya la presión sobre las poblaciones silvestres.

En tal sentido, a efectos de simplificar los trámites para que los zocriaderos comercialicen especies categorizadas como amenazadas, resulta necesario permitir que puedan criar y, consecuentemente, comercializar dichos especímenes, siempre que ello se realice en los casos que se establezca en la norma reglamentaria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Por otro lado, tal como lo dispone el artículo 94 antes mencionado, las crías y productos obtenidos en los zocriaderos son propiedad de su titular a partir de la primera generación, es decir las crías obtenidas de los especímenes que la autoridad forestal entrega en custodia. Sin embargo, debe considerarse que los zocriaderos también pueden comprar especímenes de fauna silvestre del extranjero o de otros zocriaderos, según lo establece el inciso 55.1 del artículo 55 del Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI.

En tal sentido, a efectos de simplificar el trámite que requiere un zocriadero para comercializar los especímenes maneja, resulta necesario reconocer normativamente su derecho de propiedad sobre los especímenes de fauna silvestre que compra y que, consecuentemente, maneja en el centro de cría.

Modificación del artículo 95 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

El artículo 95 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que para la comercialización de especímenes, diferentes de intercambios con instituciones similares, el zoológico debe tener autorización adicional como zocriadero. Es decir, para que un zoológico compre especímenes de otros países requiere tramitar adicionalmente una autorización de zocriadero, aun cuando se trate de un solo ejemplar y dicha compra se realice por única vez.

En este caso, el titular del zoológico que ya cuenta con autorización para funcionar como tal, necesita tramitar una nueva autorización (esta vez de zocriadero) y presentar los 6 requisitos que establecen los numerales 10 y 11 del Anexo 2 del Reglamento para la



Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI.

Esta medida no es razonable, en el sentido que el funcionamiento de un zoológico, incluye actividades económicas, dentro los propios servicios que ellos ofrecen como exhibición, educación, intercambio de especímenes, por lo que el comprar especímenes para sus fines no debería tener la necesidad de ser zocriadero.

En tal sentido, a efectos de simplificar el trámite para que un zoológico compre especímenes de fauna silvestre, resulta necesario eliminar la exigencia de tramitar una autorización de zocriadero y con ello eliminar la presentación de los 6 requisitos antes mencionados.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el SERFOR tiene como función dictar lineamientos que orienten la actuación de las ARFFS, lo que permitirá la aplicación de la propuesta normativa.

Incorporación de una Décimo Tercera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y derogación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley

La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, modificada por el Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, establece la posibilidad de otorgar, durante los siguientes cinco años desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29763, contratos de concesión forestal con fines maderables mediante un procedimiento abreviado, entre otros, sobre áreas de concesiones revertidas al Estado a la fecha de la entrada en vigencia de dicha ley, es decir, aquellas que fueron revertidas hasta el 1 de octubre de 2015.

Eso significa que, hasta el 2020, las áreas revertidas desde el 2 de octubre del 2015 solo pueden ser otorgadas en concesión forestal con fines maderables mediante un concurso público para lo cual se requieren implementar una serie de actos que prolongan el otorgamiento de nuevas concesiones sobre dichas áreas. Tal es así, que una de las principales diferencias entre el concurso público y el procedimiento abreviado es que el primero de estos se inicia a decisión de la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, mientras que el segundo se inicia a solicitud de un interesado.

Al respecto, cabe mencionar que el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), entidad competente para fiscalizar, entre otros, las concesiones forestales con fines maderables, continua implementando sus supervisiones el año 2015 y el presente año, producto de lo cual encontró información falsa en 233 y 127 planes de manejo, respectivamente¹⁰. Ello significa que en tales casos podría culminarse con la declaratoria de caducidad y la consecuente reversión de las áreas concesionadas, pero dichas áreas no podrían ser otorgadas en concesión, mediante el procedimiento abreviado.

Esta situación es contraria a los fines que persigue el Estado, pues en tanto se dificulte el otorgamiento de nuevas concesiones se generan las condiciones para el desarrollo

¹⁰ Información obtenida de la página web del OSINFOR (visitado el 28 de octubre de 2016) http://observatorio.osinfor.gob.pe:96/SIGO/Reporte_ESTADISTICOS.aspx?sigo=2&lstManMenu=5



de actividades ilícitas sobre dichas áreas, tales como la tala ilegal, minería ilegal y el cambio de uso no autorizado.

Estando a ello, se requiere que, luego de declarada la caducidad, el Estado actúe con celeridad en el otorgamiento de nuevos derechos forestales y así evitar que el bosque quede sin quien lo custodie y lo maneje sosteniblemente. Tal como indica el Ministerio del Ambiente (MINAM), la deforestación es más intensa en áreas libres¹¹.

En este sentido, es oportuno permitir de manera permanente el desarrollo del procedimiento abreviado, incluso en áreas de concesiones revertidas después del 1 de octubre de 2015, para lo cual se deben suprimir las limitaciones temporales previstas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, convirtiéndola en una nueva Disposición Complementaria Final.

Adecuación del aprovechamiento de frutos y semillas silvestres

Como anteriormente se ha explicado, para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el aprovechamiento de frutos y semillas silvestres, mediante la recolección, resulta necesario eliminar el requisito del plan de manejo, medida que promoverá la formalización de una actividad económica realizada por muchos peruanos, generalmente en situación de pobreza.

Considerando que actualmente existen títulos habilitantes vigentes otorgados para el aprovechamiento de frutos y semillas, resulta necesario disponer la posibilidad de su adecuación, por lo que se incluye una disposición complementaria final en la propuesta de Decreto Legislativo.

Primera Disposición Complementaria Transitoria de la propuesta

La derogada Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establecía como una de las modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre, aquella efectuada a través de los Calendarios de Caza; tal es así que en el numeral 3 de su artículo 21 señalaba que dichos calendarios eran aprobados por el Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, a través de una Resolución Ministerial.

En razón a ello, durante la vigencia de la derogada Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se aprobaron los últimos calendarios de caza comercial para fauna silvestre invertebrada y vertebrada mediante Resolución Ministerial N° 273-2015-MINAGRI (calendario vigente hasta el 20 de junio de 2016) y mediante Resolución Ministerial N° 0334-2015-MINAGRI (calendario vigente hasta el 04 de julio de 2016), respectivamente. En virtud de dichos calendarios se han estado otorgando autorizaciones de caza comercial, siendo el principal objetivo exportar los ejemplares de fauna silvestre cazados.

Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 20 del Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, la exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención puede ser

¹¹ Información obtenida de la página web del MINAM (visitado el 28 de octubre de 2016)
http://geoservidor.minam.gob.pe/geoservidor/Archivos/Documentos/Memoria_Descriptiva_Cambios_Cobertura_Bosque_2014.pdf



autorizada, siempre que el ejemplar corresponda a las cuotas autorizadas en el Calendario de Caza Comercial de Fauna Silvestre y se haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional sobre la materia.

Sin embargo, la Ley N° 29763, vigente desde el 01 de octubre de 2015, ha dispuesto en su artículo 122 que la exportación de especímenes de fauna silvestre al estado natural solo procede si proviene de áreas de manejo autorizadas y centros de cría, exceptuando de esta manera a los especímenes de fauna silvestre capturados en el marco de los calendarios de captura comercial; toda vez que la citada Ley busca promover la exportación de aquellos especímenes obtenidos producto del manejo efectuado.

Con relación a ello, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR ha recibido distintas solicitudes para el otorgamiento de permisos de exportación de especímenes de fauna silvestre al estado natural que fueron capturados en el marco de la derogada, Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y al amparo de los calendarios de caza aprobados durante su vigencia. Dichas solicitudes de exportación han sido declaradas improcedentes por resultar imposible su exportación de acuerdo a la normativa vigente.

Al respecto, como resultado de una inspección ocular realizada el 20 de setiembre de 2016 a dos depósitos autorizados, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Lima evidenció que existe un aproximado de 5,824 especímenes de fauna silvestre que tendrían como destino final su exportación, de los cuales la mayoría de ellos provienen de la captura autorizada de acuerdo a los calendarios de caza comercial aprobados al amparo de lo dispuesto en la normativa anterior¹².

En ese sentido, habiéndose constatado la existencia de un número importante de especímenes de fauna silvestre, capturados con anterioridad a la Ley N° 29763 y acopiados en depósitos a la espera de su exportación, resulta necesario establecer una medida de transición que permita su exportación con la normativa vigente, a fin que el cambio al nuevo régimen jurídico no genere un perjuicio económico a aquellos usuarios que han invertido en su captura, acopio, mantenimiento y transporte; y tampoco se ponga en riesgo la salud y bienestar de los especímenes capturados, de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal aprobada por Ley N° 30407, en la medida que los especímenes se encontrarían en depósitos comerciales superando el tiempo de espera promedio que normalmente se cuenta para este tipo de actividades comerciales.

Asimismo, para efectos de la medida, la propuesta agrega que los titulares de los depósitos de fauna silvestre autorizados deben informar sobre los especímenes presentes en estos a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, de manera tal que dicha autoridad pueda constatar ello e informar sus resultados al SERFOR, quien es la autoridad competente para controlar las exportaciones de fauna silvestre.

Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la propuesta

Los artículos 26 y 32 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establecen que los procesos de zonificación forestal y ordenamiento forestal se requieren como condición previa para el otorgamiento de determinados títulos habilitantes. Sin embargo, en la actualidad ningún

¹² Informe Técnico N° 0864-2016-SERFOR-DGGSPPFS-DGSPFS de fecha 13 de octubre de 2016.



departamento cuenta con una zonificación forestal realizada y aprobada, hecho que está restringiendo el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.

De acuerdo al artículo 27 del Reglamento antes mencionado, para lograr la zonificación forestal se requiere previamente contar con una Guía Metodológica, la cual debe elaborarse con la participación de diversas instituciones como el MINAGRI, MINAM, SERNANP, GORE, organizaciones de comunidades, entre otros.

Por ello, si bien la zonificación forestal y el ordenamiento forestal constituyen procesos que deben implementarse para lograr una mejor gestión forestal y de fauna silvestre, los mismos se implementan de forma gradual, no siendo adecuado restringir el otorgamiento de títulos habilitantes, pues los mismos actualmente permiten el acceso formal al bosque de parte de los usuarios forestales y evitan que las áreas sean invadidas para el desarrollo de actividades ilegales.

La propuesta, entonces, es permitir temporalmente el otorgamiento de títulos habilitantes, con excepción de los contratos de concesión forestal maderables fuera de los bosques de producción permanentes creados, debido a que es la actividad de mayor impacto entre los títulos habilitantes.

Asimismo, a efectos que la medida propuesta no desaliente el desarrollo del proceso de zonificación forestal a cargo de los Gobiernos Regionales, se propone condicionar la medida propuesta a que dichos gobiernos regionales alcancen ciertos hitos, tales como la aprobación de la ordenanza regional que declara de interés el proceso de zonificación forestal y la conformación del equipo técnico a cargo de dicho proceso, así como la culminación de la propuesta de zonificación a cargo del equipo técnico antes mencionado.

Por otro lado, la propuesta dispone que el otorgamiento de títulos habilitantes se debe sustentar en las variables, criterios o fuentes de información que indica la Guía Metodológica para Zonificación Forestal aprobada por SERFOR a efectos de determinar que el área solicitada y la actividad propuesta es compatible con el ecosistema existente. Dicha Guía se encuentra actualmente aprobada con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 168-2016-SERFOR-DE.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

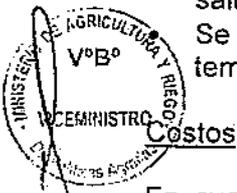
Beneficios:

Las medidas propuestas contribuyen a la formalización y promoción de la actividad forestal y de fauna silvestre, conforme a lo siguiente:

- Se simplifica el trámite para el aprovechamiento de frutos y semillas, eliminando requisitos.
- Se simplifica el trámite para el aprovechamiento de plantaciones forestales ya establecidas en costa y sierra, eliminando la obligación de tramitar una concesión.
- Se simplifica el trámite para el aprovechamiento forestal en áreas que ya contaron con autorización de cambio de uso, eliminando la obligación de tramitar una nueva autorización.
- Se simplifica el trámite de otorgamiento de derechos forestales y de fauna silvestre, disminuyendo los casos que requieren opinión previa vinculante del SERNANP.



- Se simplifica el trámite de otorgamiento de autorizaciones forestales, al permitir el aprovechamiento de especies forestales con menor impacto sin la necesidad de contar con estudios técnicos o cuotas que no son aplicables para este tipo de aprovechamiento, y que asimismo, se dispone que su aprobación se realice en cada departamento y no en Lima, aun cuando se trate de especies amenazadas.
 - Se simplifica el trámite de autorización de caza deportiva y cetrería, eliminando el requisito del pago de derecho de aprovechamiento para especies exóticas y especies domésticas asilvestradas.
 - Se simplifica el procedimiento de autorización de funcionamiento de centros de rescate, disponiendo que su aprobación se realice en cada departamento y no en Lima, aun cuando se trate de especies amenazadas.
 - Se simplifica el trámite para que los zoológicos comercialicen ciertos especímenes, eliminando la obligación de tramitar adicionalmente una autorización de zocriadero.
 - Se simplifica el funcionamiento de los zocriaderos eliminando la restricción del manejo de especies categorizadas como vulnerable.
 - El procedimiento abreviado para el otorgamiento de concesiones forestales maderables se permite impulsar de manera más rápida la actividad productiva forestal recuperando permanentemente áreas con cobertura forestal y con potencial maderable, que por motivos económicos o por conductas ilegales de sus titulares, se devolvieron al Estado.
 - Se permite que los titulares de derechos de aprovechamiento de fauna silvestre bajo la modalidad de captura comercial, se adecúen eficazmente al nuevo marco legal para el sector, lo cual conlleva además a no paralizar sus inversiones por las demoras que pudiera ocasionar el hecho de no contar en la nueva legislación con una habilitación para realizar la exportación, así como tampoco poner en riesgo la salud y bienestar de los especímenes capturados
- Se simplifica el trámite de otorgamiento de títulos habilitantes, suspendiendo temporalmente el requisito de contar con la zonificación forestal aprobada.



En cuanto a los costos, las medidas propuestas no generan gastos adicionales al Estado, por cuanto se el objeto es simplificar procedimientos que se encuentran a cargo de la autoridad forestal y de fauna silvestre; por el contrario se aceleran procesos para poder captar recursos a través de las modalidades de aprovechamiento y se eliminan requisitos o etapas que generaban gastos innecesario a los ciudadanos y al Estado.

En tal sentido, lo propuesto no irroga ningún gasto adicional al Tesoro Público, más allá de los recursos asignados a las autoridades forestales y de fauna silvestre a nivel regional y nacional, para cumplir con sus funciones en materia de administración, control, supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de la fauna silvestre.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La normativa propuesta se encuentra dentro del conjunto de actividades que se pueden regular en el marco de las facultades delegadas por el Congreso de la República, al Poder Ejecutivo, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.



Las medidas propuestas contribuyen a la formalización de la actividad forestal y de fauna silvestre, pues permiten impulsar el aprovechamiento de especies forestales con menor impacto.

Asimismo, modifica los artículos 68, 70, 87, 92, 94, 95 y 97 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre e incorpora a la misma una Disposición Complementaria Final, dos Disposiciones Complementarias Transitorias en la propuesta a fin de habilitar derechos generados en el marco de la legislación anterior y promover el otorgamiento de títulos habilitantes sin zonificación forestal y, una Disposición Complementaria Derogatoria que deroga la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley.



